



Resolución Gerencial Regional Nº 0282 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

El Expediente Reg. 70948-2015 y el Recurso de Apelación Reg. 70508-2016 interpuesto por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0361-2016-GRA/SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente Reg. 70948 de fecha 04-09-2015, la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente General don Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Secocha y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional 239-AREQUIPA que autoriza el servicio de pasajeros dentro del ámbito regional en vehículos de la categoría M2 con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3, Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud. Posteriormente, con su expediente complementario del 15-12-2015 la transportista solicita variación de petitório, de la ruta de origen Arequipa – Secocha y viceversa a la ruta actual Huacapuy – Chala y viceversa con escala comercial en Atico, acompañando la documentación que adjunta a su solicitud;

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 150-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21-03-2016, se le declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Huacapuy – Chala y viceversa, porque la distancia que cubre dicha ruta requiere la presencia de dos conductores, por exceder las cinco horas en el servicio diurno y más de cuatro en el servicio nocturno. No conforme con la citada resolución, la transportista dentro del plazo de ley interpone recurso de reconsideración en su contra, argumentando que a fin de acreditar objetivamente la distancia real de horas de viaje en vehículos "minivan", adjunta en calidad de nueva prueba el Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía WEB, emitido por GPS SCAN con la cual, dice, acredita técnicamente que las horas de conducción en la ruta Huacapuy – Chala, con estación de ruta en Atico, no supera las cinco horas en el servicio diurno y las cuatro horas en el servicio nocturno;

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 0361-2016-GRA/GRTC-SGTT del 16-06-2016, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la transportista, con el argumento que el documento presentado por la transportista como nueva prueba para desvirtuar el hecho controvertido, no es válido para ser tomado en cuenta para resolver el recurso de reconsideración por no corresponder al expediente presentado por la empresa peticionaria de la autorización, además señala que se ha podido determinar que es un documento manipulado que no modifica la improcedencia resuelta en la Resolución Sub Gerencial Nº 150-2016-GRA/GRTC-SGTT;

Que, en los términos que aparece en su escrito Reg. 70508 de fecha 04-07-2016, no conforme con la decisión tomada, la transportista, dentro del plazo de quince (15) días establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0361-2016-GRA/SGTT que declara infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial Nº 150-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21-03-2016, de



Resolución Gerencial Regional

Nº 0282-2016-GRA/GRTC

conformidad con el Art. 209º de la citada Ley, solicitando se eleve todo al superior en jerarquía, quien dice con mejor criterio declare la nulidad o revoque la resolución impugnada;

Del debido procedimiento administrativo:

Que, el derecho fundamental al debido proceso o también conocido como tutela jurisdiccional efectiva importa que se reclame del Estado una asistencia jurisdiccional para que se "haga justicia", y para ello éste (El Estado) provee un marco legislativo sustancial y procesal que operado por órganos jurisdiccionales hace que este pedido deba ser atendido dentro de un plazo razonable, aunque no necesariamente importa que se acceda a la petición formulada por el accionante. Este derecho de acudir e invocar la intervención del Estado ha merecido diversos tratamientos por la doctrina, en la medida de la evolución de las ideas políticas y las pugnas sociales, para luego dotarse de todo un contenido que es recogido en diversas Constituciones Políticas, entre ellas la nuestra, que en su artículo 139º inciso 3), establece que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*";

Que, sin embargo, este derecho no solo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional al señalar que "(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución (...)" (Exp. N° 026-97-AA/TC). Además dicho Colegiado, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". "*En ese sentido, el debido proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades*";

Que, en virtud a este principio previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les incumban, a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo así como al respeto de las garantías del procedimiento;

Que, al igual que el derecho al debido proceso, la motivación de las resoluciones también tienen plasmación en el procedimiento administrativo y se constituye como el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y fácticos, así como de las cuestiones propuestas por ellos. La importancia de este derecho fundamental impone que la violación o vulneración del mismo, conlleve necesariamente la nulidad de los actos o decisiones administrativas. (Art. 10º inciso 1) de la Ley 27444);

Del principio de legalidad:

Que, el principio de legalidad en el derecho administrativo implica que los funcionarios públicos deben basar su actuación en las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico vigente y no en un mero arbitrio o discreción; en tal sentido el jurista nacional Morón Urbina sostiene "*Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus acciones –decisiones y consultivas–*



Resolución Gerencial Regional

Nº 0282-2016-GRA/GRTC

en la normativa vigente". En consecuencia la validez de toda la actuación administrativa está supeditada a que ésta se desarrolle observando el marco jurídico pendiente, pues es un principio específicamente admitido que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado; es decir, la legitimidad de un acto administrativo no depende tan solo de que no sea contrario a la ley, sino que dicho acto debe ser realizado basado en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento;

Del principio de impulso de oficio:

Que, en mérito a este principio de impulso de oficio contenido en el Artículo IV inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Al respecto, Danós sostiene que la justificación de este principio subyace en que la actuación administrativa debe orientarse a la satisfacción de los intereses públicos;

Que, asimismo, García de Enterria, respecto de este principio (al cual denomina "Principio de Oficialidad"), señala que *"la impulsión de oficio, que responde a las exigencias propias del interés público que el procedimiento administrativo pone en juego, da a éste un acusado carácter inquisitorial: la Administración, gestora del interés público, está obligada a desplegar por sí misma, ex officio toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés, sea cual sea la actitud activa o pasiva, que puedan adoptar los particulares que hayan comparecido en el procedimiento (...)"*

Que, en ese marco, el artículo 145º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento y demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*;

Del acto administrativo contrario a derecho:

Que, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los actos administrativos son las declaraciones de voluntad de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. La validez de los actos jurídicos está supeditada a que sean emitidos guardando conformidad con las normas jurídicas vigentes dictadas previamente para ordenar la expedición de los mismos, pero además debe reunir todos sus elementos esenciales previstos en el artículo 3º de la citada Ley 27444. Estos requisitos son: a) **Competencia**; es decir, que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano competente por razón de la materia, territorio, grado, tiempo y cuantía; b) **Objeto o contenido ajustado a derecho**, el cual aparecerá siempre predeterminado por la respectiva norma, si se trata de una actividad reglada; o debe adaptarse al marco normativo, a los principios del derecho o de razonabilidad, si se trata de una actividad discrecional; c) **Finalidad pública**, esto es adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades del órgano emisor; d) **Motivación**; eso significa que el acto administrativo debe estar debidamente fundamento en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, e) **Procedimiento regular**, es decir, que la generación y emisión del acto debe seguir las formas y garantías previamente establecidas en la ley, tal como se ha señalado en los puntos anteriores;

Del caso materia de pronunciamiento:



Resolución Gerencial Regional

Nº 0282-2016-GRA/GRTC

Que, en su recurso de apelación la transportista señala que la autoridad administrativa ha realizado una indebida interpretación de las pruebas ofrecidas, toda vez que en su recurso de reconsideración han ofrecido como nueva prueba un certificado de instalación de servicios de ubicación y monitoreo satelital GPS SCAN, con el que se certifica que la distancia de recorrido de Huacapuy – Chala es de 216 kilómetros, haciendo un tiempo de 3 horas con 29 minutos a una velocidad promedio de 62 km por hora, indicando la hora de inicio a las 8:28 a.m. y como hora de llegada 11:57 a.m;

Que, además, indica que a fin de aclarar el evidente error de interpretación de las pruebas ofrecida, es que ofrece un nuevo reporte del mapa del recorrido del GPS y además el certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital vía web que certifica la instalación de un equipo GPS y un limitador de velocidad con el respectivo código de homologación otorgado por el MTC, que contiene el detalle de eventos, con el cual se va a desvirtuar el hecho controvertido, agregando que también adjunta copia del diagrama vial del departamento de Arequipa, con el cual se acredita que la distancia existente entre la localidad de Huacapuy y Chala es de 216 Km, con lo que queda desvirtuada la controversia respecto a la distancia que existe entre las localidades de Huacapuy y Chala;

Que, del expediente de autos y de lo verificado en esta instancia en fuentes oficiales (MTC) se tiene que en la ruta Huacapuy – Chala existe una distancia de 213 km, ya que desde Camaná, que se encuentra más alejada, hacia Chala la distancia es de 222 Km. En tal sentido, los 213 Km. que comprende dicha ruta a una velocidad promedio de 60 Km/h que, esta instancia considera razonable, se emplearía 3 horas en recorrerla, lo que evidentemente no excede las cinco horas de conducción continuas que como máximo debe realizar un conductor en el servicio diurno;

Del cumplimiento de los requisitos para obtener una autorización para transporte regular de personas:

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante RENAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, en ese marco, el citado RENAT, en su artículo 20º dispone que son condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, regional y provincial numeral 20.3.1 que correspondan a la categoría M3, clase III de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos; pero, el numeral 20.3.2 dispone que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje o M2, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral 20.3.1;

Que, en efecto con fecha 22 de febrero del 2011, el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA, en su artículo 1º **ratifica la facultad exclusiva y descentralizada del Gobierno Regional para el Otorgamiento de**



Resolución Gerencial Regional Nº 0282-2016-GRA/GRTC

Autorizaciones para el Servicio de Transporte Público de Personas en rutas e itinerarios comprendidos dentro del ámbito de la Región Arequipa, y en su artículo 2º ordena que las autorizaciones que se otorguen en mérito al artículo anterior, serán exclusivamente para vehículos de la categoría M-3 Clase III, con excepción de las rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten el servicio con vehículos habilitados, casos en los cuales se podrá autorizar a vehículos de la categoría M-2, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Asimismo, a través de la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, se delimita la capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, con que deben contar los citados vehículos de la categoría M2, en dichas rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, agregando que los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles;

Que, de lo manifestado en el punto precedente y de la revisión efectuada en los antecedentes de las autorizaciones otorgadas, que obran en el archivo de esta entidad, se ha logrado determinar que en la ruta solicitada Huacapuy – Chala y viceversa, no existen transportistas que se encuentren autorizados para prestar el servicio de transporte regular de personas en vehículos de la categoría M3 de mayor tonelaje, dándose las condiciones exigidas por la normatividad vigente para el otorgamiento de autorización en vehículos de la categoría M2;

Que, por tales consideraciones, procede amparar el recurso de apelación interpuesto por la transportista; en consecuencia nula la Resolución Sub Gerencial N° 0361-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16-06-2016 y se disponga que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los considerandos precedentemente expuestos y dentro del plazo razonable de ocho días hábiles, teniendo en cuenta que la duración del procedimiento ha excedido el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 142º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General puesto que el expediente data del año 2015. Asimismo, deberá verificar el cumplimiento de todos los demás requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, para la obtención de una autorización para el transporte regular de personas ámbito regional aplicando, para ello, lo dispuesto en el Art. 125.5 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ordenanza Regional N° 130 y 239-AREQUIPA, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, estando al Informe Legal N° 451-2016-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente General don Marco Antonio Quispe Zapana, en consecuencia nula la Resolución Sub Gerencial N° 0361-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16-06-2016 y se dispone que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los considerandos precedentemente expuestos y dentro del plazo razonable de ocho días hábiles, teniendo en cuenta que la duración del procedimiento ha excedido el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 142º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General puesto que el expediente data del año 2015; para



Resolución Gerencial Regional Nº 0282-2016-GRA/GRTC

lo cual deberá verificar el cumplimiento de todos los demás requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, para la obtención de una autorización para el transporte regular de personas ámbito regional aplicando, para ello, lo dispuesto en el Art. 125.5 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la ejecución de esta Resolución a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la interesada, conforme a lo establecido en la Ley Nº 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

11 NOV. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CDA

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. José Edwin Camarillo Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES